SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0329

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Induspalma Dominicana, S.A.
Abogados:	Dr. Manuel Madera Acosta y Lic. Julio César Camejo Castillo.
Recurrido:	Juan Carlos Leocadio Rodríguez.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Induspalma Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-169, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el Lcdo. Julio César Camejo Castillo y el Dr. Manuel Madera Acosta, actuando como abogados constituidos de la sociedad Induspalma Dominicana, SA.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lcdo. Pedro José Marte hijo, actuando como abogados constituidos de Juan Carlos Leocadio Rodríguez.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en que prestaba los servicios para los que fue contratado aplicando productos de alta toxicidad sin dotársele de los equipos necesarios, Juan Carlos Leocadio Rodríguez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Induspalma Dominicana, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 016/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, que acogió la demanda y condenó al pago de una indemnización por reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Induspalma Dominicana, SA. y, de manera incidental por Juan Carlos Leocadio Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-169, de fecha 19 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la empresa Induspalma Dominicana, S.A., en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2014, y el Incidental, incoado por el señor Juan Carlos Leocadio Rodríguez, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año 2014, ambos contra la sentencia Núm. 016/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por ser conforme a la Ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de Apelación Principal interpuesto por la empresa Induspalma Dominicana, S.A., en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2014, y se ACOGE el recurso de Apelación Incidental, incoado por el señor Juan Carlos Leocadio Rodríguez, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año 2014, y por ende se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 016/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *Se condena a la empresa Induspalma Dominicana, S.A., a tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional sobre la base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***CUARTO:*** *Se condena a la empresa Induspalma Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados doctor Pedro José Marte y el licenciado Pedro José Marte (hijo), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor Parte* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas sometidas. Falta de motivación. **Segundo medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 185 y 192 de la Ley No. 87-01 sobre la Seguridad Social. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de Motivos. Violación al Principio de Razonabilidad, al momento de evaluar los supuestos daños y perjuicios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* descartó las declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrente sobre la base de que estos no coincidieron al 100%, ya que por un lado Martín Fabián Martínez declaró, que el trabajador tenía el control del químico y maleza, que el herbicida era preparado por los trabajadores; por otro lado, Germán Guzmán Ramírez declaró que los químicos eran preparados por un agrónomo; pero contrario a lo argüido por la alzada de la lectura de la transcripción de las referidas declaraciones no existe contradicción alguna entre estos, pues ambos pudieron establecer cómo y quién manipulaba los químicos con los cuales se realizaba el trabajo, más aún las mismas también coincidían con las declaraciones del testigo de descargo presentado por la parte recurrida, Modesto García Sánchez, cuyo testimonio sí fue valorado y al que se le otorgó credibilidad. Que contrario a lo pretendido por la corte *a qua,* de los referidos testimonios se puede extraer que: A) la sociedad Induspalma Dominicana, SA., le suministraba el herbicida; B) el herbicida era entregado por los agrónomos de dicha sociedad; C) el herbicida era transportado en bipote al campo por camiones de la empresa; D) en el campo, los trabajadores mezclaban el herbicida con agua (transportado por separado en el mismo camión que el herbicida); E) una vez mezclado el herbicida con el agua, el producto era puesto en la bomba individual de los trabajadores; y F) los trabajadores procedían a aplicar el herbicida en las plantas de la finca, con lo que se evidencia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos.

10. Para fundamentar su decisión respecto de los daños causados, la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que existen las declaraciones de los testigos de la audiencia de fecha 4 del mes de mayo del año 2016, quienes por separados manifestaron: El señor Modesto García Sánchez, quien expreso que regaba fertilizantes junto al trabajador demandante- que no le daban equipo de protección, solo una mascarilla de la que usan los médicos- que no le dijeron nada sobre los pesticida- iban al campo y hacían el trabajo y cuando llegaban se iban a su casa- era el demandante quien ligaba los productos en los tanques y se llenaba la bomba con un medio galón; Que también fue escuchado el señor Martin Fabián, quien expreso que el trabajador demandante era quien tenía el control del químico y maleza- tiene un buen tiempo que no labora y esta de licencia media- tiene muchas erupciones en la piel y está en silla de rueda- los químicos que se usaban eran Glifosato en tiempo de lluvia y Gramasol en tiempo de sequia que es un Herbicida quemante- el Herbicida es preparado por los trabajadores que se rotan- la empresa tiene los equipos que deben utilizar-en tiempo atrás no se bañaban cuando llegaban del campo pero ahora si-el químico solo penetra el guante si hacen una mala práctica-el trabajador tiene un conuco en su casa y para protegerlo tienen que usar Herbicida; también fue escuchado el señor Germán Guzmán Ramírez quien expreso: nosotros bregábamos con el control de la maleza y químico- usábamos guantes, botas, delantal lentes y mascarilla- los instrumentos se lo llevaban a la casa pero ahora hay que dejarlos en la empresa- que hay un agrónomo que prepara los químicos. 15. Que las declaraciones del señor Martin Fabián y el señor Germán Guzmán Ramírez, a esta corte no le merecen crédito, ya que existen contradicciones en las mismas ya que el primero expresa que el trabajador tenía el control del químico y maleza- el Herbicida es preparado por los trabajadores y el segundo dice que los químicos eran preparados con un agrónomo que al no reflejar la verdad de los hechos, por las razones de que de acuerdo a las declaraciones de los testigos esta Corte las rechazas por incoherentes, no asi las del señor Modesto García Sánchez, las cuales son concordantes y coherentes con los hechos admitidos y los documentos aportados, por lo que son acogidas" (sic).

11. Que la referida decisión es impugnada por la parte recurrente, argumentado en el medio analizado que la corte desnaturalizó los testimonios de Martín Fabián Martínez y Germán Guzmán Ramírez, descartándolos y restándoles credibilidad tras retener que entre estos existió contradicciones.

12. Es preciso iniciar señalando que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación del que disponen poseen una facultad discrecional para elegir, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más apegadas a la realidad de los hechos que juzgan y descartar las que entiendan no poseen credibilidad, convicción que solo puede ser censurada cuando en esta se incurre en desnaturalización de los hechos. En ese contexto, *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[186].

13. En la especie, para descartar las declaraciones de los señores Martín Fabián Martínez y Germán Guzmán Ramírez, los jueces del fondo señalaron que: "el primero expresa que el trabajador tenía el control del químico y maleza- el Herbicida es preparado por los trabajadores y el segundo dice que los químicos eran preparados con un agrónomo", determinación que no se produjo desnaturalizando los hechos, pues el primero ciertamente refirió: "P.- el señor Juan Carlos, manipulaba con sus manos el herbicida R.-ellos eran seis trabajadores peros ellos se rotaban para hacer la mezcla en el tanque (…) quien prepara el herbicida R.-se rotan" y el segundo: "P.- primero se prepara y luego se sube al tractor R.-no, el tractor lleva el agua un tanque y el químico P.- en momento de parapara el químico hay un agrónomo ahí R.- un supervisor que es un capataz", por lo tanto, para restar credibilidad a los aludidos testimonios los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado y actuaron dentro del poder de apreciación del que disponen al momento de evaluar las pruebas y retener las que, a su juicio, se apeguen a la realidad de los hechos, razón por la que se desestima este primer medio.

14. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se estudian reunidos por su vinculación, la parte recurrente

186 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, de fecha 21 de marzo de 2018.

alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una grave violación a la ley y al principio de razonabilidad al justificar los valores impuestos por reparación de daños y perjuicios a favor de la parte recurrida, ascendentes a RD$15,000,000.00, toda vez que la condición desarrollada por el trabajador fue catalogada como una enfermedad profesional, recayendo la responsabilidad sobre la Administradora de Riesgos Laborales - Salud Segura, la cual debía realizar el pago de los gastos médicos incurridos en el tratamiento médico recibido por el trabajador; no obstante, la parte recurrente cubrió una parte de los gastos médicos, es decir, los no pagados por la referida administradora. Que al momento de la ocurrencia de la enfermedad profesional, la parte recurrida se encontraba inscrita y cotizando en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), lo que se traduce en que al hacer la correspondiente notificación de la condición del trabajador a este le corresponden los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 192 de la ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, es decir, que desde ese período ha estado recibiendo una indemnización a través del seguro de riesgos laborales desde que su padecimiento fue calificado como una enfermedad profesional. El criterio de la corte ha sido incorrecto, pues la empresa está exenta de responsabilidad, puesto que de acuerdo con los principios legales y jurisprudenciales, al estar al día con las cotizaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) el trabajador ya se encuentra protegido bajo la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales.

15. Para fundamentar su decisión respecto de los daños causados, la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que de los hechos y documentos depositados por el recurrente y el recurrido a esta corte se ha podido comprobar que los mismos vinculan a la empresa como responsable de que el trabajador haya adquirido una enfermedad Ocupacional o Profesional por haber sido contraída como consecuencia del trabajo ejecutado que fue provocada por los factores y condiciones imperantes en su oficio u ocupación, que en este caso el uso de los Pesticidas y Herbicidas sin el entrenamiento y protección necesaria le provocaron dicha enfermedad, Hechos apoyados en los Certificado Médico de fecha 15 del mes de noviembre del año 2013, emitido por la doctora Aida Abreu Madera, el Diagnostico Clínico

emitido por la doctora Fernanda N. de Estévez de fecha 20 del mes de diciembre del año 2013, Constancia Medica emitida por la doctora Awilda Candelario, de fecha 12 del mes de marzo del año 2014, así como una comunicación de fecha 28 del mes de octubre del año 2013 enviada por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) al Hospital General Plaza de la Salud donde le autoriza facturar gastos y honorarios médicos por concepto de Ingreso y Procedimientos DX. Neuropatia Toxica Desmielinizante Aguda por Hierbicida. 12. Que existe en el expediente una licencia permanente que en fecha 4 del mes de febrero le otorgara la doctora Awilda Candelario, medico Neurólogo del Hospital General Plaza de la Salud, en la cual expresa que el trabajador ha sido tratado desde el año 2013 por Polineuropatia Toxica Secundaria al uso de Herbicida y vasculitis cutánea, que el paciente ha tenido una mala recuperación por incapacidad física permanente y el uso obligatorio de fármacos los inmunosupresores tipo prednisona, gastritis erosiva y psicosis por prednisona, el paciente no está acto para el trabajo. 13. Que la empresa Induspalma Dominicana, S.A., alega que cumplió con todos los requisitos exigidos en el artículo 6 del reglamento 522-06 sobre Comité Mixto de Higiene y Seguridad Industrial y como apoyo a esto deposito las minutas de todas las reuniones hechas por la empresa relacionada con la higiene y seguridad industrial, las cuales fueron remitidas al Ministerio de Trabajo, así como otros documentos que no cambian el curso de la sentencia por lo cual no les haremos mención aunque fueron detalladamente estudiados como lo es la Oferta Real de Pago que le hiciera la empresa mediante el acto de alguacil Núm. 869 de fecha 31 del mes de octubre del año 2016 , en manos del doctor Pedro Marte, quien es el abogado del trabajador y quien recibió bajo reservas de derecho la suma de RD$48,847.60, pesos como pago de la Asistencia Económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, que dicho abogado acepto la oferta bajo toda reserva de derecho y acciones legales. … 16. Que según todos los documentos aportados por las partes en litis se puede derivar que al momento de iniciar la demanda la empresa tenía al trabajador inscrito en el Sistema de la Seguridad Social pero todo empleador tiene un deber de seguridad para con sus trabajadores, que no basta el tener un comité de Higiene y Seguridad, es que tiene la obligación de que dicho comité funciones y sobre todo cuando son empresas como esa con actividades riesgosas

o de tratamientos de productos que pueden implicar riesgos a la salud de los trabajadores, esto independientemente de que la empresa haya comunicado al Ministerio de Trabajo las actas de las reuniones del Comité Mixto de Higiene y Seguridad Industrial ya que se pudo comprobar que el trabajador realizaba sus labores sin la debida protección y pone en tela de juicio que las condiciones el trabajo hayan sido las causantes de las afecciones del trabajador. 17. Que ha sido criterio constante de Nuestra Suprema Corte de Justicia "que es una obligación del empleador mantener los lugares donde se desarrollan los trabajos de las empresas en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias en el artículo 46 ordinal 1 del Código de Trabajo, y cumplir con las demás leyes y obligaciones que se deriven de los contratos, convenios y reglamentos internos, esto implica prevención a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector propio del derecho del trabajo" (Sentencia de fecha 29 del mes de febrero año 2012 Núm. 471-2009-00103, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) criterio que sostiene, mantiene y comparte. 18. Que no ha sido un punto controvertido que el trabajador laborara utilizando tóxicos denominados Glifosato en tiempo de lluvia y Gramasol en tiempo de sequia que es un Herbicida quemante, pesticida de uso restringido debido a la alta toxicidad; que el artículo 1382 del Código Civil, expresa; "cualquier hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel que por su culpa sucedió a repararlo", y en este caso las declaraciones del señor Modesto García Sánchez, quien expreso que regaba fertilizantes junto al trabajador demandante- que no le daban equipo de protección, solo una mascarilla de la que usan los médicos- que no le dijeron nada sobre los pesticida- iban al campo y hacían el trabajo y cuando llegaban se iban a su casa- era el demandante quien ligaba los productos en los tanques y se llenaba la bomba con un medio galón; que el trabajador al verse expuesto a contaminantes sin la debida protección, ni medidas de seguridad por parte de la empresa el trabajador ha sufrido graves daños físicos y perjuicios que requieren y han requerido muchos estudios y tratamientos médicos, que la empresa cubrió durante el tiempo que estuvo interno en el Hospital Plaza de la Salud el estado físico en que ha quedado el trabajador no podrá acceder a un nuevo trabajo o ingresar a un seguro de salud privado por lo que esta Corte justifica la condenación en reparación de daños

y perjuicios emitido en la sentencia de Primer Grado por la suma de quince millones con 00/100 (RD15,000,000.00) de pesos; por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 016/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata" (sic).

16. Para determinar cuándo la actuación del empleador genera un perjuicio que deba ser reparado, la posición de la doctrina jurisprudencial de manera pacífica y constante ha sido la siguiente: *…las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (…) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (…) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*[187]*. En este sentido, en su ordinal 3° el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: "Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva" (sic). Establecida la falta cometida (…) corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Asimismo, es de jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria, lo que no ocurre en la especie*[188]*.*

17. En el sentido anterior la doctrina ha expresado que *el empleador tiene una obligación de resultado ante la seguridad que debe al trabajador, por lo que habría incurrido en falta inexcusable cuando teniendo o debiendo tener conciencia del peligro al cual exponía a su*

187 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020.

188 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00595, 30 de junio de 2021, BJ. Inédito.

dependiente, no ha tomado las medidas necesarias para reservar su seguridad. ¿Cómo admitir una situación semejante que el empleador pueda obviar su responsabilidad personal y escudarse bajo la protección del seguro contra riesgos laborales? El Código de Trabajo en el ordinal 3° de su artículo 46 impone al empleador una obligación de seguridad, razón por la cual, ante una falta inexcusable, definida como lo ha hecho la jurisprudencia francesa, nos parece de buen derecho reconocer al trabajador una acción en reparación integral del daño sufrido[189].

18. En ese orden, debe enfatizarse que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *…las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños, siendo una facultad privativa de ellos la fijación del monto de la indemnización reparadora de los mismos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando el monto de la indemnización resulte desproporcionado con relación a la magnitud de los daños ocasionados*[190].

19. Esta Tercera Sala ha podido advertir que en la especie, la corte *a qua,* haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, como se manifestó en párrafos anteriores, dio por establecida la falta imputada a la parte recurrente de que no obstante estar al día en sus cotizaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), los hechos negligentes de su gestión en cuanto a los elementos utilizados por el trabajador para la realización de sus tareas fueron los que provocaron la incapacidad permanente de la parte recurrida y, en consecuencia, hizo una estimación de los daños ocasionados al recurrido como secuela de esa falta, estableciendo el monto para resarcirlos, con una motivación suficiente, adecuada y pertinente, monto que no se aprecia sea desproporcional ni violenta el principio de razonabilidad, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

20. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos

189 Alburquerque, Rafael, *Derecho del Trabajo, el empleo y el trabajo*, tomo II, 3ra. edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, págs. 491-492.

190 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 de enero 2010, BJ. 1190.

de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su competencia, por lo que no se ha verificado los alegados agravios y en tal virtud, se desestima el medio analizado y, en consecuencia, se procede a rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Induspalma Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-169, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro José Marte M. y del Lcdo. Pedro José Marte hijo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.